



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL

Yopal, once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	TYBA: 850013107001-2024-00028-00
Accionante	FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Vinculados	Los participantes de la Convocatoria que realizó la CNSC Específicamente de las personas que participaron y <u>aprobaron</u> Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP- PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL
Derecho fundamental	Al debido proceso, petición, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos, igualdad, unión familiar.
Decisión	Concede acción de tutela.

Procede este Despacho, a resolver la acción de tutela presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

En escrito de la acción de tutela, expone textualmente el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA** lo siguiente:

1. Indicar primero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma.

Con relación al deber de “Planeación conjunto y armónica del concurso de méritos” es importante mencionar lo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-183 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, preciso:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y

presupuestales previstos en la ley (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

2. Me inscribí para el Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL: GESTOR I Grado: 1 Código: 301 Número OPEC: 198349 Código de ficha: AF-PR-3004, surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total Aprobatorio de 85,15 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles con firmeza completa, ocupando la octava (8) posición meritatoria, como lo ratifica la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822 del 8 de febrero de 2024 con Firmeza completa del 17 de febrero del 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de

Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 09 de febrero de 2024:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Exámenes Médicos - 31 ENERO	No aplica	0.00	0
TABLA 9 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	100.00	20
TABLA 9 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	87.03	30
TABLA 9 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	76.54	40
TABLA 9 - Prueba de Integridad	No aplica	84.44	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
588363201	88.86
604757423	87.30
562084346	87.05
562631281	86.08
611693014	85.80
606390877	85.57
563325317	85.37
595996377	85.16
584784369	84.82
596133249	84.78

Lista de elegibles del número de empleo 198349

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	Cédula de Ciudadanía	1102809404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	88.86	17 Feb. 2024	Firma completa
2	Cédula de Ciudadanía	81507628	ANDRES	MELGAREJO BARRONAS	87.30	17 Feb. 2024	Firma completa
3	Cédula de Ciudadanía	29831080	ADRIANA MELBA	LEONDOÑO FRANCO	87.05	17 Feb. 2024	Firma completa
4	Cédula de Ciudadanía	1140833007	DARWIN JOSE	BODRIGUEZ OLORIO	86.08	17 Feb. 2024	Firma completa
5	Cédula de Ciudadanía	1118572989	KAREN LORENA	FONSECA NIÑO	85.80	17 Feb. 2024	Firma completa
6	Cédula de Ciudadanía	1024489190	MIGUEL ANGEL	FUENTES OCHOA	85.57	17 Feb. 2024	Firma completa
7	Cédula de Ciudadanía	86894510	MARIO ALEJITO	FUSITA VALDEERRAMA	85.37	17 Feb. 2024	Firma completa
8	Cédula de Ciudadanía	1118544225	FREDY ALEXANDER	VEROLDO ANCARITA	85.16	17 Feb. 2024	Firma completa
9	Cédula de Ciudadanía	1047484931	ELIAS DAVID	FRANCO ZARATE	84.82	17 Feb. 2024	Firma completa
10	Cédula de Ciudadanía	1032498403	ANDRES FELIPE	DUÑAS BELTRAN	84.78	17 Feb. 2024	Firma completa
11	Cédula de Ciudadanía	1018003177	JHOAN CATERIN	BODRIGUEZ SANTANA	84.57	17 Feb. 2024	Firma completa

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1102869404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	88.86
2	CC	91507625	ANDRES	MELGAREJO BARCENAS	87.30
3	CC	29831080	ADRIANA MILENA	LONDOÑO FRANCO	87.05
4	CC	1140853007	DARWING JOSE	RODRIGUEZ OSORIO	86.08
5	CC	1118572969	KAREN LORENA	FONSECA NIÑO	85.80
6	CC	1024469190	MIGUEL ANGEL	FUENTES OCHOA	85.57
7	CC	98694510	MARIO ALBERTO	PUERTA VALDERRAMA	85.37
8	CC	1118544335	FREDY ALEXANDER	VERDUGO ANGARITA	85.16
9	CC	1047484951	ELIAS DAVID	FRANCO ZARATE	84.82

3. Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y asenso, se invocan los parágrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCION, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Artículo 11 mencionado señala:

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso". (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Expuestos los parágrafos anteriores pertenecientes a la convocatoria, es pertinente afirmar cuando son posibles las modificaciones, aseverando que después del cierre de inscripciones NO son válidas y hasta cuando termine la vigencia de las respectivas listas de elegibles, ya que, atentaría contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos. Además, el artículo 11 señala que solo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria, tomo la decisión de inscribirme a la OPEC 198349 que ofertó plazas ubicadas en varias ciudades a las que podía optar, incluida la ciudad de Yopal, en la que actualmente resido con mi núcleo familiar (véase imagen del aplicativo SIMO), decisión tomada basada en razones netamente personales y familiares, toda vez que, como ya indiqué, las plazas ofertadas inicialmente se encontraban cercanas a mi ciudad de residencia, lo que llamó más mi atención por el arraigo familiar, dado que nací en el departamento de Casanare y mi único familiar, mi madre mujer soltera de más de 50 años, vive actualmente conmigo, soy su sustento y lleva más de 30 años viviendo en este lugar. A continuación, se muestra imagen de consulta de la aplicación SIMO de las plazas inicialmente ofertadas:



5. Dicha oferta se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de Marzo del 2023 hasta el 13 de Febrero del 2024 (11 meses) como es común en este tipo de concursos, inclusive hasta después de practicarse los exámenes médicos de ingreso en diciembre de 2023, los cuales fueron costeados por los aspirantes, por un alto valor de \$265.000 frente a otros de igual condición, etapa que es la última puntual que se realiza, teniendo en cuenta que esta OPEC es no misional y ya simplemente quedaba a esperas de resultados de exámenes médicos y publicación de listas de elegibles.
6. El día 26 de diciembre del 2023, me fueron realizados los exámenes médicos de admisión, requisito previo para conformar la lista de elegibles del cual el día 31 de enero del 2024 obtuve el resultado Apto para desempeñarme en la vacante a la cual me presenté.
7. El 09 de febrero de 2024 la CNSC publica la lista de elegibles de la OPEC 198349 mediante la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822 del 8 de febrero de 2024, en la cual ocupó la octava posición meritatoria, y queda en firme el 17 de febrero de 2024.
8. El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022. Ello en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó 10.207 nuevas vacantes en la entidad. De manera que, según una inadmisibles explicación, al existir más vacantes, era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso; argumentación que no tiene lógica administrativa, ya que, el objetivo del concurso es proveer los cargos inicialmente ofertados; por lo tanto, los nuevos cargos creados deberían ser surtidos en estricto orden de mérito por la lista de elegibles y agotada la lista, posteriormente proveer estos con cargos provisionales, pues el actuar realizado, más bien correspondería a una evidente desviación del poder y violación al mérito tendiente a favorecer a quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad¹
9. No obstante, el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, muchos de los concursantes encontramos que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas para la OPEC 198349, muy a pesar de haber terminado todas las etapas del concurso que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo NO misional, el cual, en ese momento, ya contaba con la lista de elegibles publicada desde el 09 de febrero de 2024, antes de este cambio abrupto, pues todas las vacantes inicialmente ofertadas fueron desplazadas a la ciudad de Cali, la cual ni siquiera se encontraba dentro de la oferta original:

¹ Dicha decisión se toma con base en el ilegal parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, el cual dispone que “se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC” la Ley 071 de 2020 y el artículo 28 de la Decreto-Ley 927 de 2023, normas que disponen la obligatoriedad de concursos de méritos y la categoría de



Es importante resaltar en esta imagen, como desde una “simple acción para ellos” fueron modificadas y eliminadas todas las ciudades dejando únicamente la ciudad de Cali, que no se encontraba inicialmente, lo que al final afecta totalmente la expectativa de los participantes, hecho que afectó ampliamente muchas de las OPEC ofertadas, y cuyo cambio nunca justificó una reubicación por cuanto las vacantes siguen en las ciudades ofertadas, solo que ocupadas por provisionales que, con base en el citado párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, buscan estar por encima del mérito.

Teniendo en cuenta que esta situación abrupta y sorpresiva causó un gran traumatismo para la gran mayoría de los concursantes que pretenden ingresar a la entidad a través de los 3290 empleos ofertados en la modalidad ingreso y que esta actuación no tiene precedentes la DIAN procede a emitir el siguiente comunicado en el portal www.cns.gov.co:

planta global de la DIAN, lo cual instruye a la entidad de la “facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten” Prerrogativa que es relevante luego del nombramiento, pues antes correspondería a un engaño para el concursante. En todo caso, aun teniendo como base el ilegal párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, no puede pasarse por alto que la decisión que ilegalmente puede tomar la administración no puede vulnerar derechos fundamentales y expectativas creadas, amén que, en los términos del ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022 Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	.198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	

198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492

Como puede apreciarse, en un uso arbitrario del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se decide abruptamente eliminar algunas de las 42 ciudades publicitadas y divulgadas por la convocatoria (<https://www.cns.gov.co/dian-2022>), pese a que ya el concurso se encontraba en un estado avanzado para ese momento, habiendo superado los exámenes médicos y publicadas varias Listas de Elegibles.

Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de todas las 152 OPEC del concurso en la modalidad de ingreso (3290 empleos), sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización discriminatoria en la que la única necesidad que aparentemente se suscita es para los cargos de ingreso.

Publicidad del concurso:



10. Debido a lo anterior, se realizan consultas del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización al 17 de enero de 2024

(<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>), que las vacantes suprimidas de la OPEC 198349, y que corresponden a la ficha AF-PR-3004, siguen encontrándose activas y vigentes en las ciudades que fueron ofertadas inicialmente, de hecho, solicité a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC información respecto de las vacantes ofertadas que fueron suprimidas de las plazas originalmente establecidas, así como de los actos administrativos que motivaron la reubicación de estas, quedando el radicado 2024RE038048.

Obtuve respuesta a través del Comunicación 2024RS029666 (anexa), en la cual se indica que “...la CNSC no es la competente para atender su solicitud, motivo por el cual teniendo en cuenta que su consulta se enmarca dentro de la administración de personal de la DIAN, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dio traslado de la mencionada solicitud para que se brinde la respuesta correspondiente”

Mediante comunicación 2024RS031161 (anexa) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, da respuesta sobre los siguientes interrogantes:

PRIMERA. Solicito me sea indicado el total de cargos que tiene el empleo de Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349 en la ciudad de Yopal del departamento de Casanare.

SEGUNDA. Cuántos de los cargos citados en la primera petición se encuentran provistos con funcionarios de carrera, cuántos se encuentran provistos con funcionarios en provisionalidad, cuántos se encuentran provistos con funcionarios en encargo y cuántos se encuentran sin proveer.

TERCERA. Cuántos de los cargos citados en la primera petición se encuentran reportados en el Plan de Previsión de Recursos Humanos 2024, con Medida de Cobertura Concurso Público, y en el Plan Anual de Vacantes 2024, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión.

En la respuesta dada, indica que “Una vez consultadas nuestras bases de datos amablemente relaciono cuadro Excel con la respuesta para los primeros tres (03) ítems de su consulta así:

Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Yopal

GESTOR I AF-PR-3004

Vacancia definitiva ocupada en provisionalidad	2
Total general	2

Esto demuestra que, las vacantes que se encontraban en la ciudad de Yopal, lugar de residencia, y demás que fueron ofertadas inicialmente se encuentran actualmente ocupadas por personal provisional y están en vacancia definitiva.

Indica además la DIAN que “la ciudad inicialmente ofertada es indicativa de la vacante sin perjuicio de la facultad discrecional del Director de cambiar las mismas, en razón a las necesidades del servicio y el cumplimiento de metas y fines de la Entidad”

Es decir, dada la necesidad del servicio de la entidad, se dio prioridad al personal provisional para seguir en las actuales ubicaciones y que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se encuentran en lista de elegibles, pues tal como lo indica la misma DIAN, se trata de una planta global en la que los provisionales podían ser reubicados para surtir la tan indicada necesidad no justificada en la nueva ciudad a la que se asignó a quienes se encuentran en posición meritoria del proceso de selección. Además, los 14 elegibles entrarían a desempeñar las mismas funciones, en el periodo de prueba, dentro de la misma ciudad, hecho que no tendría sentido dentro de un proceso de prueba.

La información reportada en el Plan Anual de Vacantes de la Vigencia 2024 para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la OPEC 198349, es la siguiente:

PLAN ANUAL DE VACANTES																
Proceso: Talento Humano																
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023			Vigencia:	2024											
Vacantes																
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	6. Nombre real	7. Código real	8. Perfil del cargo	9. Experiencia	10. Instituciones	11. Especificaciones gerenciales	12. Proceso	13. Novedades	14. Costos (nómina, selección, otros)	15. Nombre actividad	16. Tiempo	17. Responsable
	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		408.728.856	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BIRARDOT	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LUNIA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE JALLEDUPAR	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
Jefe del diligenciar Firma del Jefe I Danny Haiden Lopez Bernal Jaime Elkim Muñoz Riaño																

En este punto, se precisa que las vacantes definitivas provistas en provisionalidad se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.

Se reitera que, los catorce (14) empleos vacantes provistos en provisionalidad a los cuales se hizo mención en el numeral anterior, se encuentran ofertados y en trámite de ser provistos a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022, así como es evidente la existencia de mayor cantidad de vacantes sin proveer (17), en provisionalidad que no coinciden a los cambios realizados al interior de la OPEC que fueron asignadas ahora a la ciudad de Cali, utilizados para ser ocupados por los puestos meritorios del concurso, dejando los inicialmente ofertados a personal provisional, un claro ejemplo de violación al mérito.

11. Ahora bien, con el oficio número 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se decide aplicar el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNSC 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 - Proceso de Selección DIAN 2022. Dicho oficio manifiesta el cambio de ubicación geográfica de los cargos a proveer, obedeciendo a la ampliación de la planta de personal de la DIAN en 10.207 nuevas vacantes, de conformidad con el Decreto 0419 de 2023, como se ha mencionado anteriormente, sin embargo, también es importante señalar que este Decreto hace referencia a los empleos del plan de choque para el periodo 2023-2026.

Lo anterior cobra relevancia debido a que el proceso de convocatoria que origina la presente demanda de tutela surge del Plan Anual de Vacantes de la DIAN del año 2021 para la vigencia 2022, según lo establecido en el Plan Estratégico de Talento Humano de la entidad para ese año. En consecuencia, y de acuerdo con dicho Plan, el Desarrollo del Plan Anual de Vacantes es una herramienta que detalla la planta actual, discriminando los empleos en vacancia definitiva que se encuentran provistos de manera temporal (nombramiento provisional, encargo o sin proveer), acompañados del perfil y funciones vigentes, autorizando y asignando la apropiación y disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022, a fin de garantizar la eficiente prestación de servicios y el cumplimiento de los objetivos de la UAE-DIAN.

Cabe resaltar que, según los planes anuales de vacantes para las vigencias 2022, 2023 y 2024 de la DIAN, las vacantes en las ciudades inicialmente ofertadas, para el empleo con denominación GESTOR I, Código 301, grado 01, ficha AF-PR-3004, aún figuran en dichos planes, encontrándose todos ellos ocupados en Provisionalidad, vigentes aún en la vigencia 2024, como consta en el mencionado plan, para ser provistos por encontrarse en provisionalidad.

Por lo tanto, es importante indicar que el artículo 27 del Decreto 0927 de 2023 establece las condiciones para que se dé terminación del nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio de los nombramientos definitivos mediante concursos de méritos:

"ARTÍCULO 27. TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará por finalizada la relación laboral de un empleado vinculado mediante nombramiento provisional si se constata alguno de los siguientes supuestos:

27.1 El empleo público cuya vacancia definitiva justificó la provisionalidad, es provisto mediante concurso de méritos. (...)

12. Considero, a raíz de lo anterior descrito, que la CNSC y la DIAN obraron de manera **desleal y de mala Fe**, pues, esperaron sólo hasta la fase final del concurso para modificar la oferta de vacantes en lo que tiene que ver con las ciudades, defraudando la confianza legítima que se creó, pues era natural y obvio que de no existir esas ciudades al inicio de la convocatoria, no me hubiese inscrito a la mencionada OPEC, incluso habiéndose emitido la resolución de la Lista de Elegibles.
13. Por lo anterior, se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dado que no se surtió la etapa de audiencia pública virtual para la escogencia de vacante, bajo el manifiesto que fueron eliminadas todas las ciudades inicialmente ofertadas y se creó una única y nueva. **De no surtirse una medida tutelar se causaría un daño irreversible**, pues me vería obligado a desplazarme a plaza que no se encontraba, desde el inicio del proceso, dentro de las opciones, sin lugar a apelación, viendo gravemente afectada la unión y el arraigo familiar, también, se está vulnerando así mi legítimo derecho al trabajo en **"(...) condiciones dignas y justas"** como lo expresa la carta política de 1991 en su artículo 25, al acceso a cargos públicos y al mérito, derechos ganados con mucho esfuerzo y dedicación del cual me siento vulnerado y sobre los cuales el personal provisional tuvo la oportunidad e igualdad de ganar.
14. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar. El concurso había generado una expectativa legítima en el suscrito desde su misma inscripción, mucho más desde los resultados y la emisión de la lista de elegibles publicada antes del cambio realizado a las ubicaciones iniciales. La actuación de la DIAN, además de ser caprichosa y simbolizar una maliciosa legalización de la violación del mérito al mantener provisionales en vacantes que son relevantes para el público, genera serias afectaciones personales al suscrito y a mi familia. Señor juez, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además afecta garantías de los principios de mérito, la igualdad y el debido proceso.
15. Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, el suscrito se encuentra en la octava **posición meritória**, por lo que mi expectativa era seleccionar una de las vacantes ubicadas en las **ciudades ofertadas inicialmente**, atendiendo a una decisión de índole familiar, lo que en mi caso constituye **una legítima expectativa**, además que, a la fecha, la lista de elegibles ya se encuentra con firmeza completa.
16. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi condición es la acción de tutela. A la fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues solo restaría la fase de audiencia para seleccionar plaza y el eventual nombramiento." (sic)

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

1. Constancia de Inscripción No. 595996377 del 28 de marzo de 2023, para la OPEC 198349.
2. Copia del 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN.
3. Derecho de petición enviado a la DIAN el 20 de febrero de 2024 con radicado No. 000E2024001927 del 20 de febrero del 2024 y su respuesta por parte de la entidad
4. Respuesta Derecho de Petición Dian "Res DERECHO DE PETICION RV_ CSPE_1938 - Derecho de petición"
5. Plan Anual de Vacantes 2022:
<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/4.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202022.xlsx>
 2023: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>
 2024: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>
6. Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN
7. Resolución No 5838 2024RES-400.300.24-013822 del 08 de febrero del 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"
8. Circular Dian 00005 del 01 de marzo del 2024

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se protejan los Derechos y Principios Fundamentales al DEBIDO PROCESO (CONFIANZA LEGÍTIMA), DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y UNIDAD FAMILIAR, que por consecuencia de ello, se RECONOZCA en el suscrito y en mi Familia, violada por el proceso de selección DIAN 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones hasta el 13 de Febrero del 2024, cuando fue informado el cambio de ubicación geográfica de 152 OPEC de la modalidad ingreso de la convocatoria, y en especial, la OPEC 198349.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación..

La anterior pretensión, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto – Ley 071 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el Cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 del proceso de selección Dian 2022 realizado el 13 de febrero de 2024.

TERCERO: En virtud de lo anterior, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

CUARTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como mínimo aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.

QUINTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198349 del Proceso de

Selección DIAN 2022, de las plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot de las 14 Vacantes definitivas ofertadas inicialmente y que se encuentran ocupadas en provisionalidad y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de la listas de elegibles de la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822, del 8 de febrero de 2024 con Firmeza completa del 17 de febrero del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022.

SEXTO: Ordenar a la accionada, que se garantice mi participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes y en respeto por los principios de Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Transparencia y Publicidad.

SEPTIMO: Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN." **(SIC)**

ACTUACIÓN SURTIDA:

Por reparto correspondió a este Despacho conocer la acción de tutela, el 8 de abril de 2024, con radicado **JUSTICIA SIGLO XXI TYBA** No 4806507, que presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIAN**, la cual fue admitida el mismo día y se ordenó vincular a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, así mismo, por tratarse de un proceso de concurso de méritos, se debe vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–**; a Los participantes, Específicamente de las personas que participaron y aprobaron específicamente en el **Proceso de Selección DIAN 2022**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, Específicamente de las personas que participaron y aprobaron Gestor I Nivel **Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349**, otorgándoseles el término de **dos (2) días hábiles**, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Decisión que se notificó de inmediato, por correo electrónico, solicitándole a la CNSC, que se publicara en la página WEB y les notificara a las personas que aprobaron.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

➤ **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contesto la acción de tutela el 10 de abril de 2024, en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso señalar que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido, la CNSC reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC, Se procura que el Juez Constitucional, ordene a la DIAN reestablecer las ubicaciones geográficas inicialmente publicadas respecto a las vacantes ofertadas en la OPEC antes citada del Proceso de Selección DIAN 2022. (...)

Caso Concreto y Desarrollo del Problema Jurídico

Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 y síntesis de la controversia del asunto: El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. A renglón seguido, el artículo 130 superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene la competencia de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, a excepción de los de carácter especial.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 71 de 2020.

El artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público"*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *"(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)"*.

Ahora, se precisa que el accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023, que prevé:

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo con lo anterior, los interesados en participar en el proceso de selección deben verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés.

Ahora bien, de una lectura del mencionado Acuerdo, se destacan los siguientes aspectos:

i) Se trata de un proceso reglado con la siguiente estructura:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección comprende:*

- *Convocatoria y divulgación*
 - *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
 - *Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.*
 - *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
 - *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
 - *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
 - *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
 - *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*
- (...).

Así mismo, se debe señalar que al momento de su inscripción en el Proceso de Selección DIAN 2022 los aspirantes aceptan en su totalidad las normas del mismo, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria en su artículo:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)*

*(...) • **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:***

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO.*
3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)*
(Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo señala en su artículo 9 respecto al reporte OPEC realizado por la entidad nominadora, que la misma puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora, así mismo señala que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto

con la respectiva OPEC, son meramente indicativas, esto en razón a que la planta de la DIAN es global y en razón a esto por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022:

"ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...) **PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)

(...) **PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia que el cambio aludido por el accionante en su escrito tutelar, es una situación que deriva de una actuación propia y de exclusiva responsabilidad por parte de la DIAN, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de responsabilidad alguna frente a las consecuencias o afectaciones que este actuar pueda devenir a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de garantizar la transparencia que caracteriza a los Procesos de Selección adelantados por la misma, puso en conocimiento de los ciudadanos interesados, previo a que realizaran su respectiva inscripción, por medio de la normatividad citada que esta situación se podía presentar durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual fue aceptada por todos los aspirantes inscritos en el mismo.

Finalmente, es importante precisar que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo del concurso va hasta la expedición de la lista de elegibles en los términos del artículo 32 del Acuerdo y conforme al artículo 38 lo relacionado con la Audiencia pública para la escogencia de la vacante es de competencia de la DIAN, en los términos que establece la citada disposición, así:

ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No.

CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Falta de vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa del accionante.

La CNSC no vulnera ni amenaza tal derecho fundamental, en tanto que, si su afectación deriva del cambio de ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, por lo tanto, esto recae exclusivamente en la DIAN como ente nominador.

Frente a la igualdad y acceso a carrera administrativa, es importante señalar que no se encuentra transgresión en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, que consideró lo siguiente:

(...) Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negritas agregadas). (...)

Posteriormente, en sentencia C- 714 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos:

Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)

Más recientemente, esta Corporación en sentencia C- 963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, en tanto se busque acompañarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo. (...) (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que "(...) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la

respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción (...)”¹. Así pues, queda claro que esta CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad, el acceso al empleo público en condiciones de transparencia y el debido proceso.

En cuanto al derecho al debido proceso, tampoco se encuentra vulneración alguna, pues basta contrastar las actuaciones desplegadas por la CNSC, con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional, para concluir el apego irrestricto de esta comisión a las normas y reglas que rigieron el concurso. Sobre lo primero, ha dicho la Corte Constitucional²:

(...)

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (...) (Subrayado fuera de texto)

Conforme al citado postulado jurisprudencial, no es cierto que la CNSC vulnere o amenace tal derecho fundamental, en tanto al Proceso de Selección DIAN 2022, se ha realizado bajo los principios constitucionales y protegiendo los derechos de todos los aspirantes.

Sobre el derecho al trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia T-257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció de la siguiente manera:

*(...) Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar **una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.**” (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Así mismo, en Sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

(...) La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima. (...)

De lo anterior se vislumbra que el aspirante que supere todas las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador y no del aspirante.

Conforme los anteriores postulados jurisprudenciales y las razones antes expuestas, queda claro que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que es otra razón para desestimar la solicitud de amparo.

² SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CONCEPTO FINAL: Aclarado todo lo anterior se debe concluir que, **i)** es claro que **esta CNSC carece de competencia para llevar a cabo el ajuste en la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022**, toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN, lo que **configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC**, **ii)** no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

Así las cosas, **se solicita que la decisión de la presente sea declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC, por los argumentos antes expuestos.**

ANEXOS Y PRUEBAS:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos aducidos como pruebas (3 archivos en PDF)
- La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>

➤ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, apoderado de la DIAN, presentó respuesta el 10 de abril de 2024, en los siguientes términos: El señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, es aspirante que realizó su inscripción al empleo denominado (GESTOR I), código (301) y grado (1), del nivel (PROFESIONAL) ofertado con el numero OPEC (198349.), en la convocatoria DIAN 2022, admitida a dicha convocatoria, transitando las respectivas "fases del proceso Dian 2022" de donde se generaron los resultados relativos publicados por Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de la convocatoria en mención.

El accionante fundamenta su reclamación que: **"No obstante, el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, muchos de los concursantes encontramos que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas para la OPEC 198349, muy a pesar de haber terminado todas las etapas del concurso que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo NO misional, el cual, en ese momento, ya contaba con la lista de elegibles publicada desde el 09 de febrero de 2024, antes de este cambio abrupto, pues todas las vacantes inicialmente ofertadas fueron desplazadas a la ciudad de Cali, la cual ni siquiera se encontraba dentro de la oferta original ..."**

Sobre el particular se debe señalar que la convocatoria 2497 de 2022, se encuentra regulada por el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", el cual establece en su artículo:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y "los requisitos mínimos exigidos" para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Bajo este escenario, el mencionado Acuerdo en su capítulo II, artículo 9, establece los empleos convocados para el proceso de selección así:

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				67	1803
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
Total Nivel Técnico				63	886
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
Total Nivel Asistencial				10	601
TOTAL GENERAL*				140	3290

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

Las modificaciones en las ubicaciones geográficas de la Convocatoria 2497 de 2022, se encuentran reguladas en el Acuerdo N° CNT2022AC000008, en su artículo 9, párrafo 5, que instituye:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

Resulta incuestionable que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente

indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se concibe que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, lo aceptan.

El anterior enunciado tiene sustento en la reglamentación propia de la DIAN como Sistema Específico de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, por lo que, es pertinente remitirnos además a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 0927 de 2023, el cual señala: **“La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio”**. (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la ubicación de los empleos en las seccionales y/o dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil está asociado a las necesidades propias del servicio, en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos.

Si bien es cierto que se cuenta con un banco de cargos con una cantidad determinada de vacantes por denominación, código y grado, no es posible determinar, ni establecer su ubicación, ni el proceso o subproceso al cual apoyarán, por cuanto esta determinación solamente se establecerá en el momento en que el señor Director decida proveer la vacante, según las necesidades del servicio, determinando el proceso o subproceso, así como la ubicación geográfica y dependencia a la que se asignará, determinando de esta manera la ficha del empleo correspondiente según las fichas dispuestas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF de la DIAN.

De esta forma, la planta global, permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Así las cosas, la planta de personal de la DIAN no se comporta como una planta estructural

Lo anterior fundado en el cumplimiento irrestricto del Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que decreta *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*. Es importante mencionar que la jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional.

Dirección Seccional Impuestos y Aduanas (30)	Dirección Seccional de Aduanas (6)	Dirección Seccional de Impuestos (7)	Dirección Seccional Delegadas de Impuestos y Aduanas (7)	Puntos de Contactos
Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Bucaramanga, Buenaventura, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Leticia, Maicao, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Yopal, Pasto, Pereira, Popayán, Rioacha, Santa Marta, San Andrés, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Tuluá, Urabá, Quibdó, Valledupar, Villavicencio.	Bogotá, Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín.	Bogotá, Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Grandes Contribuyentes en Bogotá.	Mitú, San José del Guaviare, Puerto Asís, Túmaco, Puerto Carreño, Inírida, Pamplona.	Pitalito, Ocaña, Magangué, La Dorada, La Estrella, Barzal y Buga, Cali Centro, Cali Sur, en Bogotá: Aduana de Bogotá, Américas, Bima, Bosa, Centro, Calle75, Carrera 30, Suba.

Por lo anterior, es indispensable por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aclarar que las 14 vacantes de la OPEC 198349, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en la ciudad de Cali, por las razones ya expuestas.

Así mismo es pertinente mencionar que la Convocatoria DIAN 2022, NUNCA FUE MODIFICADA O CORREGIDA, en los hechos mencionados por el tutelante, como se puede probar en la ejecución propia del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

En el mismo Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en su artículo 7, numeral 2, inciso 3 frente al proceso de selección modalidad ingreso, establece dentro de los requisitos generales para participar en dicho proceso, la aceptación de las reglas establecidas en el proceso de selección.

Igualmente, en el numeral 3 inciso 14 de las causales de exclusión del proceso de selección modalidad ingreso, del mismo artículo 7, establece dentro de las mismas para dicho proceso la de transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Los dos numerales citados indican que, al participar en el proceso de selección de ingreso y de ascenso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, cada uno de los participantes se comprometen a aceptar lo establecido en el ya mencionado acuerdo, lo cual incluye el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en donde se establece lo referente al cambio de ubicaciones geográficas de las OPEC, cuando ellas lo ameriten, por necesidades del servicio.

Si, fruto de las necesidades de servicio de la Entidad, y durante el presente proceso de selección, se realizasen nuevas modificaciones en la ubicación geográfica de los empleos ofertados, la misma será informada por los canales oficiales dispuestos para el actual concurso de méritos.

Para el caso concreto el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, se inscribió de forma voluntaria en la Convocatoria 2497 de 2022, lo que prueba que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no trasgredió derecho alguno al tutelante.

Es trascendental señalar, que a la fecha de trámite de la presente acción la entidad, no ha realizado el proceso de escogencia de plaza por parte de los elegibles de la OPEC

198349, el cual se realiza en razón al mérito. En virtud de lo transcrito y en cumplimiento de la normativa tantas veces estudiada en el presente escrito, la posibilidad del tutelante señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, de ser nombrado en periodo de prueba en la DIAN es una mera expectativa; de tal suerte que, el accionante no ostenta derecho alguno que se relacione con lo pretendido en la acción, careciendo de sustento legal para predicar una vulneración de derecho al respecto.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA De la lectura del escrito de tutela tenemos que el accionante señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, espera le sea admitida la acción de tutela y en consecuencia se ordene a la DIAN y a la CNSC cambio de ubicación geográfica inicialmente prevista en la plataforma SIMO.

De lo anterior, se tiene que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo.

Por tanto, la posibilidad de escogencia de plaza y el nombramiento en la DIAN son una mera expectativa; de tal suerte que, el accionante no ostenta derecho alguno que se relacione con lo pretendido en la acción y por tanto no tiene sustento para predicar una vulneración al respecto.

Adicionalmente, debemos tener presente que la Constitución Política dispone que el servidor público se encuentra al servicio del Estado y de la Comunidad, para que, mediante el ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, contribuya al cumplimiento de los objetivos y fines del Estado Colombiano. De tal forma, independientemente de su cargo o jerarquía, se convierte en el sujeto esencial para la materialización de los fines del Estado por medio del cumplimiento de sus funciones, teniendo siempre la prevalencia del interés general por sobre los intereses particulares, sin perjuicio de los derechos fundamentales atinentes a cada individuo.

En relación con la petición del señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, podemos concluir el debido actuar de la Entidad, que únicamente ha dado cumplimiento al acuerdo que regula el proceso de selección que nos ocupa, y a las facultades que frente a ello le concede la Ley, siendo razonable solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por improcedencia, dada la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno en el presente caso.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA DIAN. La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014, expediente T-4.108.100, frente al tema de la Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales (...)

Al haberse demostrado que la actuación de la Entidad en el Proceso de Selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se ha desarrollado ceñida a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan – Decreto Ley 71 de 2020 derogado por el Decreto 927 de 2023 -, respetando entre otros los derechos fundamentales de petición, buena fe y seguridad jurídica.

Se puede afirmar que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN como erradamente lo invoca el accionante; pues como ya se indicó los aspirantes se inscriben para un empleo, no para un vacante en determinada ubicación geográfica o sede, ya que la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes con su inscripción aceptan las reglas del concurso. En relación con la vulneración del derecho de petición y de información, la entidad en los términos de Ley dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

En consecuencia, respetuosamente se considera que la tutela interpuesta por el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA es improcedente, teniendo que la actuación administrativa desplegada por la Entidad, en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respetó los principios plasmados claramente en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022, con lo cual de manera alguna se conculca derechos fundamentales, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE.DIAN.

En **conclusión, con fundamento en la cual se debe declarar improcedente la acción de tutela.** La acción de tutela debe ser declarada improcedente debido a la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de **la DIAN.**

ANEXOS Y PRUEBAS

Copia poder judicial.

Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.

Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.

Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:

➤ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

ARMANDO LÓPEZ CORTES, en su condición de Director Jurídico del -**DAFP**-presentó contestación a la acción de tutela de la referencia el 9 de abril de 2024, una vez realiza un recuento factico de la demanda de acción de tutela, emitiendo su pronunciamiento sobre las pretensiones que solicita el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, a lo que manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esa entidad **no** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos de la tutela son improcedentes, toda vez que justifica y

argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas, que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, quien modifico la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349, fue el Operador del Concurso y la DÍAN, bajo la egida del Acuerdo que regula el referido proceso de selección y atendiendo el Decreto 0419 de 2023, de manera que esta entidad no ha tenido injerencia alguna en el asunto.

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en esta, siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron o contemplaron las condiciones para modificar la convocatoria, pues ya era de conocimiento del concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto es dable cambiar las reglas de juego previamente establecidas, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental, como lo es el caso que nos ocupa.

De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto la convocatoria es la norma reguladora del concurso, de manera que al darse cumplimiento a esta no se están desconociendo ni vulnerando derechos de los concursantes, por parte del operador del concurso.

En efecto, es preciso señalar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU446/11, sobre la convocatoria (...).

Con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

En contexto de lo anterior, no se configura la vulneración de los derechos invocados por el accionante, habida cuenta de que las entidades responsables del concurso han actuado bajo la protección del principio de la buena fe, de tal manera que cuestionar estas actuaciones es un poco desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas del accionante, por ende, no se cuenta con presupuestos facticos y jurídicos que arriben a tal apreciación.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales del señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP no ha tenido alguna participación y/o injerencia sobre estos.

En efecto, es preciso señalar que este Departamento Administrativo no es parte ni interviene en el Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198222, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022. Ello significa que se trata de un proceso de selección adelantado sin intervención de este Departamento Administrativo, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan la inconformidad de la tutelante.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE DEFENSA. La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable. La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991. (...)

EXCEPCIONES:

EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

Finalmente solicita declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de la acción de tutela de la referencia, al estar demostrado que mi representada no tuvo injerencia alguna en los hechos que originan la acción, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda.

➤ **Los participantes de La Convocatoria que realizó la CNSC Específicamente de las personas que participaron y aprobaron Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349.**

➤ **JAIDER LOSADA SALGADO**

JAIDER LOSADA SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1053775610 y participante activo en el concurso **DIAN 2022**, aunque no formo parte de la OPEC del accionante, me encuentro en las mismas circunstancias fácticas a las del actor

constitucional. La ubicación geográfica de mi empleo en este concurso también fue modificada y eliminada por las mismas razones expuestas por el accionante. Por lo tanto, tengo un legítimo interés en las resueltas del proceso, y en este sentido me permito intervenir respetuosamente en el presente proceso constitucional. Coadyuvo las inconformidades descritas por el accionante Fredy Alexander Verdugo Angarita en el proceso 850013107001-2024-00028-00 adelantado en el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito.

Acción constitucional idónea para el presente caso – Cumple Requisito de Subsidiaridad La procedencia de la acción de tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos tiene carácter excepcional, salvo que los afectados carezcan de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido y a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, siempre y cuando tenga los mecanismos disponibles para ello.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que el juez debe examinar en cada caso particular si existen medios judiciales o, de existir, si estos permiten la defensa efectiva e integral de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos.

En el presente caso y considerando las características de la decisión tomadas por las partes demandadas, se deduce razonablemente que no hay un acto administrativo de fondo que pueda discutirse en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. *Esto se debe a que las modificaciones realizadas de las reubicaciones de plazas del concurso público de méritos fueron realizadas mediante comunicado emitido el **13 de febrero de 2024** "Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022* en el sistema de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin existir un acto administrativo sustancial que pueda ser objeto de disputa judicial a través de la jurisdicción administrativa.

Además, es importante destacar ante el juez que el accionante no cuestiona la lista de elegibles ni el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, los cuales podrían ser objeto de discusión en la jurisdicción administrativa, lo que se está cuestionando desde una perspectiva constitucional es la decisión adoptada por las partes accionadas el **13 de febrero de 2024**, la cual consistió en modificar las ubicaciones geográficas de manera arbitraria.

En caso de no aceptarse esta interpretación y si el juez considera que existen medios de defensa judicial, se argumenta que estos no serían eficaces ni idóneos, ya que no garantizarían la prontitud necesaria para las etapas concursales. Por lo anterior y dada las circunstancias excepcionales del presente caso es procedente el análisis de los hechos narrados en la tutela.

Necesidades del Servicio- Sumariamente no demostrada. En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema

Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

PARÁGRAFO 5. *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto). Bajo esta descripción normativa la DIAN justifica su intempestiva e injustificada decisión de cambiar las ubicaciones geográficas de más de 152 OPEC. Este actuar va en contra del debido proceso constitucional que debería regir los concursos de méritos, ya que a través de este proceso se establecen las garantías constitucionales y se asegura el respeto a los participantes del concurso. No estamos desconociendo que los acuerdos y la convocatoria del concurso son ley para las partes, lo que consideramos es que con el presente la decisión la DIAN sustentado en el párrafo descrito, están abusando del propio derecho otorgado en sus propios acuerdos. La normativa que le otorga la competencia potestativa a la DIAN de modificar las plazas geográficamente es una facultad discrecional pero condicionada a que exista una verdadera necesidad del servicio. En diciembre 2022 se publica el acuerdo CNT2022AC000008 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección” En enero de 2023, en el Sistema de Información de la Oferta Pública de Empleo (SIMO), se difunden las diversas Ofertas Públicas de Empleo (OPEC), detallando las vacantes junto con su correspondiente ubicación geográfica. Con base en esta información, el accionante seleccionó la OPEC considerando sus arraigos culturales, territoriales y familiares. Es inaceptable que el 13 de febrero de 2024, de manera repentina y sin justificación alguna, se modifiquen las ubicaciones geográficas de manera arbitraria. Señor Juez, no desconocemos los acuerdos de la convocatoria, de hecho, es precisamente a través de esta acción constitucional que buscamos protegerlos y asegurar el debido proceso constitucional.*

En el cumplimiento de la planificación institucional, al emitir el Acuerdo CNT2022AC000008 el 22 de diciembre de 2022, la DIAN debió llevar a cabo un estudio técnico y un análisis exhaustivo para definir las ubicaciones geográficas inicialmente convocadas. Es decir, se encargó de determinar las necesidades institucionales del servicio para los próximos años. Bajo esta premisa de organización institucional, se establecieron las OPEC y, consecuentemente, las ubicaciones geográficas.

Es esencial comprender que el número de OPEC se definió en gran medida por las necesidades de cada seccional de la DIAN. En otras palabras, la información primordial para determinar la cantidad de OPEC a convocar en el concurso de la DIAN 2022 provino de las necesidades de servicios identificadas en las diversas seccionales de la DIAN. Por lo tanto, resulta inexplicable que en un lapso de menos de 14 meses la mayoría de las OPEC convocadas al concurso hayan sido modificadas en su ubicación geográfica bajo el argumento de necesidades de servicio.

Si existe algún estudio técnico actual, este debería confrontarse con el estudio inicial de manera específica para cada cargo. La competencia para cada reubicación debe ser analizada considerando las necesidades específicas del servicio para cada una de

las vacantes, en lugar de abordarla de manera general y abstracta, como lo llevó a cabo la DIAN. Esto pone de manifiesto que la entidad pública tributaria y aduanera no está haciendo uso de sus facultades discrecionales, sino que está tomando medidas arbitrarias en el presente caso.

Además, en la actualidad, las necesidades del servicio que inicialmente se encontraban en las seccionales (ubicaciones geográficas con las que se emitió la convocatoria DIAN-2022) todavía persisten. Esto ha quedado demostrado ya que aún existen vacancias definitivas, es decir, no han sido cubiertas por personas que hayan pasado concursos anteriores.

Adicionalmente, las personas que se inscribieron en las diversas Ofertas Públicas de Empleo (OPEC) lo hicieron con el lugar de ubicación del empleo como referencia o justificación. Resulta abusivo por parte de la DIAN cambiar las ubicaciones geográficas sin proporcionar una explicación técnica y coherente para cada cargo, afectando así a quienes basaron sus decisiones de participación en dicha información inicial.

En resumen, reconocemos la facultad discrecional de la DIAN para modificar ubicaciones geográficas en las plazas del concurso 2022, siempre y cuando se justifique una auténtica necesidad del servicio para cada cargo. No obstante, consideramos que la actuación de la DIAN constituye un abuso del derecho al vulnerar el debido proceso constitucional que debe regir los concursos de méritos. Su accionar intempestivo y arbitrario carece de explicaciones técnicas y no evidencia la verdadera necesidad del servicio para llevar a cabo estas reubicaciones en el concurso DIAN 2022, por lo anterior el Juez constitucional está llamado a salvaguardar el debido proceso.

➤ **YERSON DANIEL DUARTE VARGAS**

YERSON DANIEL DUARTE VARGAS identificado con la CC 1.098.720.798 y como participante activo del Concurso DIAN 2022, me encuentro legitimado para actuar en el presente proceso constitucional, **coadyuvando** en las inconformidades descritas por el accionante Freddy Alexander Verdugo Angarita, en la acción de tutela con radicado 2024-00028, que se lleva en su honorable despacho.

Respecto de la necesidad del servicio carece de motivación el respectivo acto administrativo teniendo en cuenta:

En este apartado es evidente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vulnero los derechos fundamentales de los participantes, toda vez que en el denominado Oficio 10020215100403, no cumplió clara y expresamente su obligación de motivar el acto a través del cual realizó modificaciones frente a las vacantes, por lo que no hizo explícitos los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron esta decisión, aun incluso si se trata de una disposición discrecional, puesto que la misma debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, ya que no basta con que la DIAN aplique mecánicamente los preceptos legales consagrado en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, sino que esta decisión debió ser razonable por lo que se deben expresar las justificaciones con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.

La falta de una adecuada motivación del acto administrativo por parte de la DIAN viola el derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales, por lo que procedo a realizar observaciones objetivas y detalladas de acuerdo a la inadecuada aplicación de los principios y garantías constitucionales; teniendo en cuenta que en este oficio se manifiesta lo siguiente:

Por otro lado, mediante Decreto 0419 de 2023 el Gobierno Nacional aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad en 10.207 nuevas vacantes, las cuales en virtud del decreto 0927 de 2023, se encuentran proveyendo mediante el uso de la lista de elegibles (1). Cabe señalar que, ante la ampliación de la planta, la modificación del sistema específico de carrera administrativa (2) y el inicio de un posible rediseño institucional (3), se adelantó el estudio de distribución de la planta, identificando la necesidad de realizar ajustes en la distribución de vacantes ofertadas en la convocatoria No. 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales (4).

Así las cosas, en aplicación del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 en coherencia con lo establecido con el artículo 24 del 2020, y dada la apremiante necesidad del servicio (5) para algunos empleos convocados en el proceso en comento, de manera respetuosa solicitamos se viabilice la posibilidad de adelantar un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso para la OPEC y en las características que se relacionan en el cuadro anexo,(...)

(1) La fundamentación de este acto administrativo parte inicialmente de la mención de **normas legales tales como el Decreto 0419 y el Decreto 0927** ambas expedidas en el año 2023, siendo estas disposiciones legales que modifican los concursos y el Sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, pero que no afectan como tal lo reglado en el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado por ACUERDO N° 24 15 de febrero del 2023, teniendo en cuenta la vigencia de los mencionados decretos estos solo entran a regir a partir de su publicación a Junio de 2023, por lo que no son base legal para fundamentar o justificar el Oficio 100202151-00403, teniendo en cuenta que el concurso DIAN 2020 en virtud de los párrafos transitorios de dichos decretos establece que este debe mantenerse y reglamentarse conforme a las disposiciones que en él se establecieron y normas no dan respaldo a las modificaciones planteadas en el acto administrativo, por tanto no deben afectar los derechos adquiridos de los aspirantes que ya han participado en el concurso bajo las condiciones previamente establecidas. Por lo que este no responde a la exigencia de motivación del acto administrativo que deriva del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el cual establece que cuando está en discusión el goce de un derecho, el afectado tiene la garantía de contar con condiciones sustanciales y procesales para la protección o defensa de sus intereses. Para esto, resulta primordial que el interesado pueda conocer las razones que motivaron a la administración, Las modificaciones deben estar fundamentadas en normas legales aplicables en la vigencia del concurso y respetar los principios constitucionales que regulan la función pública en Colombia.

(2) **La ampliación de la planta y la modificación** del sistema específico de carrera administrativa, respecto de la facultad discrecional de la DIAN y aquella que le faculta el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, respecto de las vacantes ofertadas corre el riesgo de tornarse arbitraria sin una adecuada, clara, precisa y específica motivación que justifique dicha decisión y, por ende, se considera como un medio prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional, incluso si responde a una finalidad legítima e imperiosa, ya que la ampliación de la planta solo es meramente indicativa y no proporciona justificación suficiente para modificar las vacantes por ciudad en un concurso de empleo público, pues solo es una motivación general a la necesidad de más personal, pero no proporciona información detallada sobre las necesidades específicas de personal en cada ubicación geográfica por lo que se incumple con la adecuada motivación del acto. administrativo, por lo que no está claro como esto es

fundamental para evaluar si la modificación de las vacantes es óptima en términos de eficiencia operativa y cumplimiento de los objetivos institucionales en cada ciudad, adicionalmente es claro que existe un trato desigual y discriminatorio frente a los participantes de ingreso y los de ascenso, puesto que el cambio solo afecta a los primeros y deja a aquellos que ya desempeñan funciones en la entidad sin sufrir de las consecuencias que el mismo acto administrativo causa.

(3) **El inicio de un posible rediseño institucional**, en este aparte es claro que la DIAN incumplió con su obligación de la adecuada motivación del acto administrativo, teniendo en cuenta que estos mismos deben basarse en hechos y circunstancias reales y objetivas, no en especulaciones o posibles cambios futuros, partiendo de que Colombia como Estado Social de Derecho se enmarca en el contexto, en el que las decisiones de la administración pública deben estar fundamentadas en situaciones concretas y verificables, y no pueden basarse únicamente en hipótesis o supuestos sobre cambios institucionales que aún no se han materializado.

Por lo tanto, el mencionado posible rediseño institucional que fundamenta la necesidad del servicio del acto administrativo, aún no ha ocurrido o no es una realidad concreta, por lo que no debería ser utilizado como motivación para un acto administrativo. Las decisiones administrativas deben estar respaldadas por evidencia sólida y legalmente válida, garantizando la transparencia, la legalidad y la objetividad en la actuación de la administración pública, por lo que la DIAN actuó de manera irresponsable y en incumplimiento de la ley, basando sus decisiones en eventos o cambios que aún no han ocurrido o no son seguros.

(4) En cuanto a la mención de que se adelantó el estudio de distribución de la planta, identificando la necesidad de realizar ajustes en la distribución de vacantes ofertadas en la convocatoria No. 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales, en este entendido es claro que la DIAN inaplico los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, frente a la expedición del mencionado acto administrativo y del mismo modo no se aseguró por parte de la entidad que se conozcan los motivos y las implicaciones de los cambios, por lo que evidentemente es una vulneración al debido proceso, pues el evocado estudio no se puso en conocimiento de los participantes del Concurso DIAN 2022 y adicionalmente en ninguno de los respectivos comunicados de la entidad o la CNSC se evidencia copia íntegra del mismo donde se especifique clara y precisamente el objeto del mismo, las investigaciones realizadas, análisis de la necesidad del servicio, la eficiencia de la nueva distribución de la planta, etc., por lo que la motivación del respectivo acto administrativo carece de:

- **Identificación de la situación actual:** en términos de distribución geográfica de su planta de personal, analizando la ubicación de los empleados en relación con la demanda de servicios, así como determinar cuáles son los desequilibrios o deficiencias existentes en la distribución de personal por ciudad.
- **Análisis de la demanda de servicios:** en cada ciudad donde la entidad opera, incluyendo los datos demográficos, estadísticas de uso de servicios, solicitudes de trámites, entre otros indicadores relevantes que determinaran la carga de trabajo y las necesidades de personal en cada ubicación.
- **Evaluación de la eficiencia operativa:** en relación con su distribución geográfica actual de personal, analizando los tiempos de respuesta, la capacidad de atención, los costos operativos y cualquier otro aspecto que pueda indicar la necesidad de ajustar la distribución de la planta de personal para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios.
- **Identificación de desequilibrios o deficiencias:** en la distribución de la planta de personal que pueda afectar la capacidad de la entidad para cumplir con sus objetivos y obligaciones en cada ciudad, por lo que se debe demostrar la falta de personal en áreas de alta demanda, la sobrecarga de trabajo en ciertas ubicaciones, o la falta de cobertura en áreas remotas o menos pobladas.

- **Elaboración del plan de acción:** análisis de los factores mencionados anteriormente y proponga recomendaciones específicas para ajustar la distribución geográfica del personal en función de las necesidades del servicio y la eficiencia operativa.
- **Fundamentación jurídica y normativa:** Asegurarse de que el plan de acción de la planta esté fundamentado en normas legales y reglamentarias aplicables, así como en los principios constitucionales que rigen la función pública en Colombia, siendo importante identificar y citar las disposiciones legales pertinentes que respalden la necesidad y la legalidad de realizar cambios en la distribución de vacantes por ciudad en el concurso de empleo público.
- **Comunicación y transparencia:** Comunicar de manera clara y transparente los resultados del estudio de distribución de la planta, así como las razones que justifican los cambios propuestos en la distribución de vacantes por ciudad en el concurso de empleo público, por lo que es fundamental proporcionar explicaciones detalladas sobre cómo el estudio respalda la necesidad del servicio y cómo los cambios beneficiarán la prestación del servicio.

(5) La "apremiante necesidad del servicio", en ninguna parte del acto es justificada o motivada claramente dentro del acto administrativo o sus anexos por lo que no hay precisión sobre la adopción de estas medidas administrativas para garantizar la eficacia, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio que la DIAN está encargada de ofrecer a la ciudadanía, por lo que la entidad no pudo demostrar como este cambio de vacantes por ciudad aseguraba el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, por lo que se vulnera el debido proceso y otros derechos constitucionales, entre tanto esta necesidad del servicio no presenta claramente los siguientes puntos para que se pueda considerar como tal:

- **Identificación de problemas o deficiencias:** la entidad no documentó y analizó los problemas o deficiencias en la prestación del servicio.
- **Análisis de demanda y recursos:** de los recursos disponibles para atenderla, identificando posibles desequilibrios entre la oferta y la demanda que requieran intervención por parte de la entidad.
- **Evaluación de riesgos:** asociados a la falta de acción o a la insuficiencia en la prestación de servicios, identificando posibles consecuencias negativas para la población atendida o para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- **Comparación con estándares o normativas:** de la situación actual de la entidad con estándares o normativas establecidas, que den razón al cambio base de este acto administrativo

En un sentido legítimo la necesidad del servicio debe cumplir con los principios constitucionales y legales que rigen la administración pública, si la DIAN buscaba justificar el acto administrativo con base a **la necesidad del servicio**, para que esta fuera la motivación determinante en el Oficio 100202151-00403 donde solicita el cambio de ciudades por vacantes, la entidad debió expresar clara, precisa y específicamente los detalles del estudio pertinente que modifica incluso todos los estudios previos que se realizaron al momento de realizar la licitación pública, de tal forma que quedara demostrado inequívocamente que la decisión tomaba cumplía con los fundamentos legales y fácticos que la ley y la jurisprudencia le obligan a manifestar respecto a un debido proceso, siendo así la DIAN omitió deber claramente por la inadecuada motivación del acto administrativo, al no realizar:

- **Identificación de la necesidad del servicio:** La administración debió identificar y fundamentar claramente la necesidad que justifica el acto administrativo, incluyendo la descripción de problemas o deficiencias en la prestación del servicio que requieren intervención, más aun incluyendo porque la falta de personal cualificado en una determinada ubicación geográfica, la redistribución de recursos para atender demandas específicas en ciertas ciudades, o la optimización de la prestación de servicios públicos en áreas prioritarias es tan imperioso como para modificar las vacantes de las OPEC que ya se habían ofertado y por las cuales los participantes optaron.
- **Análisis de la afectación:** La administración debió analizar y manifestar cómo la situación identificada afecta la eficacia, la eficiencia o la continuidad del servicio, explicar cómo la

falta de acción puede impactar negativamente en el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, en este análisis detallado debió dejar claro cómo la distribución geográfica actual de las vacantes afecta el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que mencionan, incluyendo la evaluación de la demanda de servicios en diferentes regiones, las condiciones laborales de los empleados en ciertas ciudades, o la necesidad de fortalecer la presencia institucional en áreas estratégicas.

- **Proporcionalidad de la medida:** *La administración debió demostrar que el acto administrativo propuesto es proporcional a la necesidad identificada, es decir, que la medida tomada es adecuada y necesaria para abordar la situación sin imponer cargas excesivas o injustificadas, por tanto debió prever que esta situación podría afectar directa o indirectamente a los participantes quienes contamos con una expectativa legítima y que optamos en gran medida por una vacante cerca de nuestro arraigo familiar o la disponibilidad de trabajar en cierto municipio incluso por encima de la retribución económica del cargo, adicionalmente que esta medida es discriminatoria ya que solo considero a las personas de ingreso para tal cambio siendo las OPEC de ascenso aquellas que se mantuvieran incólumes.*
- **Fundamentación jurídica:** *El acto administrativo debió fundamentado en normas jurídicas aplicables, así como en los principios constitucionales que rigen la función pública en Colombia.*

La administración debe identificar y citar las disposiciones legales, reglamentarias o jurisprudenciales que respaldan la adopción de la medida, pero frente a esto también es importante que no solo se de aplicación mecánica de las normas si no evaluar su incidencia legal y constitucional

- **Evaluación de alternativas:** *La administración debió demostrar que considero y evaluó diferentes alternativas para abordar la necesidad del servicio, explicando por qué la medida propuesta es la más adecuada entre las opciones disponibles.*
- **Transparencia y publicidad:** *La motivación del acto administrativo debió ser clara, transparente y accesible para los interesados, permitiendo a los participantes del concurso DIAN 2022 que comprendieran los motivos que justifican la decisión y que de esa misma forma en garantía constitucional tuvieran la oportunidad de opinar o contradecirla si así lo consideran necesario, por lo que no se proporcionaron explicaciones detalladas sobre la necesidad del servicio y cómo el cambio beneficiará la prestación de servicios públicos.*
- **Registro y documentación:** *La administración debió documentar adecuadamente todo el proceso de motivación del acto administrativo, incluyendo los análisis realizados, las conclusiones alcanzadas y las razones que fundamentan la medida adoptada.*

En este sentido es claro que la DIAN actúa con total arbitrariedad, pues desconoció los derechos y garantías constitucionales, violentando derechos fundamentales al no tener una motivación clara, detallada y precisa, más aún cuando el amparo legal que toma es el referente en el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 que taxativamente menciona en que caso es aplicable la reubicación de las respectivas vacantes:

PARÁGRAFO 5. *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por tanto como he mencionado y demostrado detalladamente la DIAN no pudo motivar la necesidad del servicio por la que fundamento el cambio de las OPEC de solo aquellos que vamos, que van a ingresar a la entidad respecto a las vacantes que fueron modificadas, por tanto violentó los derechos fundamentales de los participantes e incumplió su obligación que ordena la ley y las Jurisprudencias constitucionales, tal como lo ha mencionado la corte constitucional en sentencia T-204/12 al determinar que:

“La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta

Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público (...). Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.”

En este caso y teniendo en cuenta lo aportado, es procedente por parte del honorable despacho, conceder el amparo de los derechos fundamentales y ordenar a la entidad dejar sin efecto la modificación del acto administrativo Oficio 100202151-00403.

➤ **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL:**

La Procuraduría, pese a ser notificada, guardo silencio en el término concedido.

Pese a que esta acción constitucional fue publicada desde el 8 de abril de 2024, así mismo por las páginas **WEBS** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se pronunciaran los demás participantes de la convocatoria, sin que al momento de la emisión de esta sentencia los demás participantes se pronunciaran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991. así como por la naturaleza jurídica, según las previsiones previstas en el Decreto 1382 de 2000, y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2.017, Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con la situación fáctica narrada por el accionante, se debe determinar si ¿Teniendo en cuenta las pretensiones de **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del **Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198349**, cargo, Gestor I, nivel profesional, Código 301, Grado 01 proceso de selección **DIAN 2022 –MODALIDAD DE INGRESO** convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022, **teniendo en consideración que se modificó la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349**, de conformidad con el parágrafo 5 del Art. 9 del Acuerdo 0008 de 2022, que establece las reglas del respectivo proceso de selección, se ven afectados sus derechos o por el contrario es una actuación normal la de la DIAN, de por necesidades del servicio, cambiar la ubicación de las plazas ofertadas?.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos y se ordene como medida cautelar, la suspensión de la fase de audiencias para **escoger vacante y nombramientos de la OPEC 198349**.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará la (i) la subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción; (ii) De la Acción de tutela dentro de

los concursos de méritos (iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances; Para concluir con El Caso en concreto.

i) Subsidiaria:

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i) Subsidiaria o residual*, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii) Inmediata*, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii) Sencilla o informal*, porque no ofrece dificultades a su servicio; *específica*, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv) Eficaz*, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v) Preferente*, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; *sumaria*, porque es breve en sus formas y procedimientos.

ii) De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del **artículo 125 constitucional**. En el mencionado pronunciamiento se indicó que, el sistema de carrera administrativa, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado, que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

EL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el accionante, **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos, unión familiar, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198349, cargo, Gestor I, nivel profesional, Código 301, Grado

01 proceso de selección DIAN 2022 –MODALIDAD DE INGRESO convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022, teniendo en consideración que se modificó la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349, de conformidad con el parágrafo 5 del Art. 9 del Acuerdo 0008 de 2022, que establece las reglas del respectivo proceso de selección. En consecuencia, solicita la protección de sus derechos, no se aplique el parágrafo 5 del Artículo 9 del Acuerdo 0008 de 2022 y se ordene actualizar las plazas, para proveer en periodo de prueba, el cargo para el cual concurso el aquí accionante.

Lo primero que expone el suscrito Juez Constitucional, es que, de conformidad con lo expuesto, en recientemente por la Corte Constitucional, en sentencia de Unificación **SU067 de 2022 MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en un caso similar de concurso de méritos** dispuesto lo siguiente:

*“El concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[La convocatoria en el **concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.**»*

Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»³. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria, acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional, ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración, en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»⁴. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos.

Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales, cuya entrada en vigencia acarrea, la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite⁵.

Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio. (Negrilla y énfasis fuera de texto).

Partiendo de este precedente Jurisprudencial, aprecia el suscrito Juez Constitucional que se debe garantizar de forma estricta el **Derecho Fundamental al Debido Proceso**, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que lo consagra como un derecho fundamental aplicable, **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, **“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo, incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite, se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”** así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-

³ Sentencia T-682 de 2016.

⁴ Sentencia C-084 de 2018.

⁵ Idem.

034 de 2016:

“Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas, se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso, se enmarca dentro del contexto de garantizar **la correcta producción de los actos administrativos**, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, lo que implica que, cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana, al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas, se hayan afectado sus intereses.

Es así, que teniendo en cuenta **las condiciones de la convocatoria**, establecida por las vacantes ofertadas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, es que el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, tomo la decisión de inscribirse a la **OPEC 198349**, que ofertó plazas ubicada en varias ciudades a las que podía optar, en la ciudad de **Yopal Casanare**, en la que actualmente reside él y como lo expone en la demanda de tutela, es en donde tiene su núcleo familiar (véase imagen del aplicativo SIMO), como lo expone él accionante en la demanda de tutela:

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA.
- 📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- 📄 **Otros:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Equivalencias

📄 [Ver aquí](#)

Vacantes

- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Valledupar, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Buenaventura, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Tunja, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Riohacha, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Armenia, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 3
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Cúcuta, **Total vacantes:** 2
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Yopal, **Total vacantes:** 2
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Girardot, **Total vacantes:** 1

El suscrito Juez, destaca que una vez se estudiaron las pruebas aportadas por el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, demostró el acto arbitrario de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** que se presentó **13 de febrero de 2024** en la plataforma **SIMO de la CNSC**, con la oferta inicial, que fue modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de la ciudad de **YOPAL CASANARE**, inicialmente ofertadas para la **OPEC 198349**, en perjuicio del accionante, que opto y se presentó, quien aprobó el

concurso, terminado todas las etapas del mismo, que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo, el cual, en ese momento, con el fin de posesionarse en su natal **Yopal**, como se encontraba con la lista de elegibles publicada desde el **09 de febrero de 2024**, antes de este cambio abrupto, pues todas las vacantes, inicialmente ofertadas, **fueron desplazadas a la ciudad de Cali, la cual no se encontraba dentro de la oferta original**, como se puede apreciar en la imagen que precede.

Sumado a que, encuentra el suscrito Juez Constitucional, es en cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia **T-340 de 2020**, con ponencia del Magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, en el caso de concursos de méritos, convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general, dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir, si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁶, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad, consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos, después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva, que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia, por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”⁷.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho, que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁸. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho, respecto de la cual cabe hacer el análisis, para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada, es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello, tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁹. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas, tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba, en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada, que impide la aplicación de una nueva ley, que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes, únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁰.*

⁶ Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos, deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos, que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que, en este caso, no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma, respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos, como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas, no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley, únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección, se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹¹.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

La Corte Constitucional, ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la **transparencia, la publicidad, la imparcialidad**, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria, sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe

“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que *califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*”

empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

¹¹ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009, se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones, que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos, con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

Ahora bien, en relación con el **perjuicio irremediable**, vía que habilita la acción de tutela, para evitar la vulneración de un derecho fundamental, ya que la jurisprudencia constitucional, ha consagrado el concepto **de perjuicio irremediable**, en la sentencia T-823 de 1999 de la siguiente manera:

*Se entiende por **irremediable**, el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o **perjuicio**, que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.*

Es un perjuicio, para el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, dada la premura del tiempo de la lista de elegibles, sobre la cual recae un legítimo derecho para optar, como aspirante a la ciudad de **YOPAL CASANARE**, dada la publicación de la página **WEB oficial de la CNSC**.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

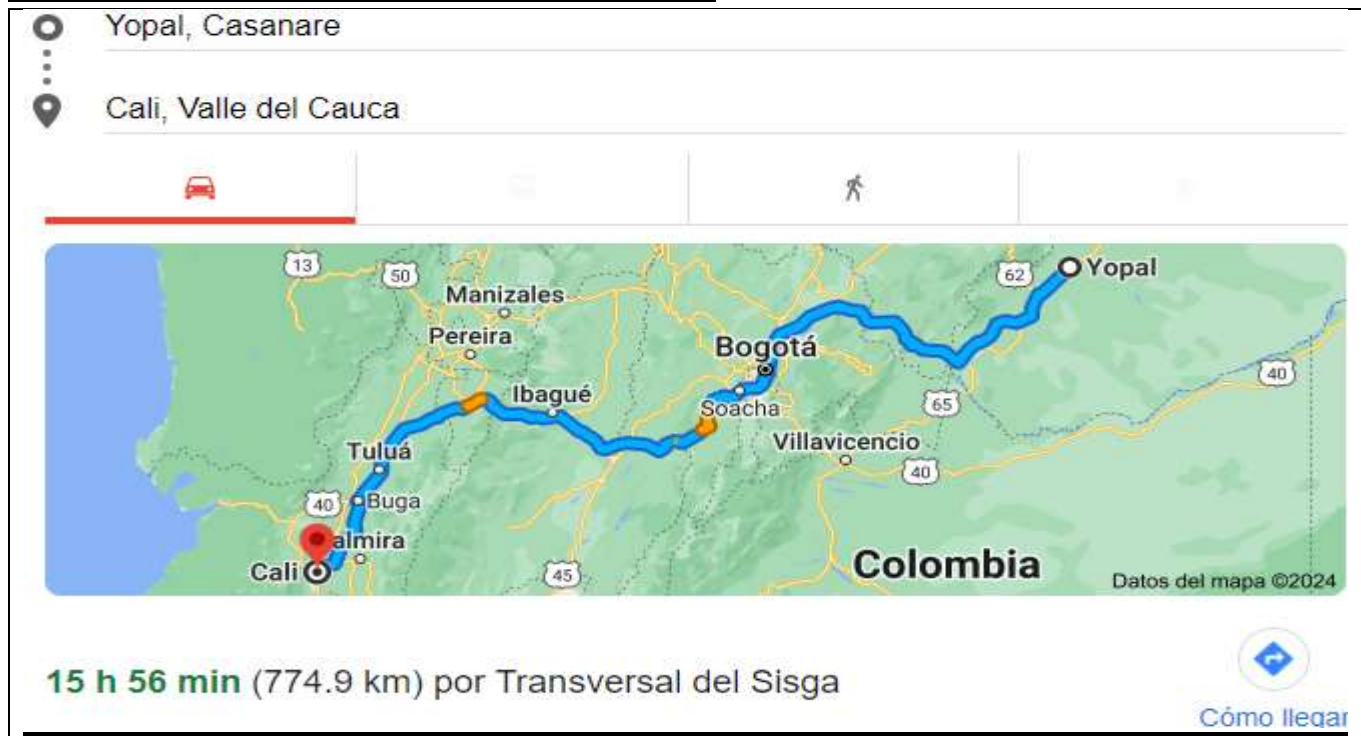
POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1102869404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	88.86
2	CC	91507625	ANDRES	MELGAREJO BARCENAS	87.30
3	CC	29831080	ADRIANA MILENA	LONDOÑO FRANCO	87.05
4	CC	1140853007	DARWING JOSE	RODRIGUEZ OSORIO	86.08
5	CC	1118572969	KAREN LORENA	FONSECA NIÑO	85.80
6	CC	1024469190	MIGUEL ANGEL	FUENTES OCHOA	85.57
7	CC	98694510	MARIO ALBERTO	PUERTA VALDERRAMA	85.37
8	CC	1118544335	FREDY ALEXANDER	VERDUGO ANGARITA	85.16
9	CC	1047484951	ELIAS DAVID	FRANCO ZARATE	84.82

Por otra parte, con respecto a la oposición de la **CNSC**, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de amparo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como sucede en el presente caso; ya que la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela; la primera, se presenta cuando existe **el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable** y, la segunda, cuando el **medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa**, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales¹²

En conclusión, es el criterio del suscrito Juez Constitucional, que la persona que aprobó un concurso de méritos, que se vio impulsado por la oferta del lugar en que tiene **su arraigo, domicilio y residencia**, en la ciudad de **Yopal Casanare**, debe

¹² Sentencia T 2019-0059

ser nombrado, conforme a la oferta propuesta, desde su inicio **del año 2022**, y que debe sostener hasta el final, contrario al acto administrativo que modifico el concurso en **el año 2024**, potísimas razones por las que se **concederá la acción de tutela y se accederá a las pretensiones** del accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, igualdad, unión familiar y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ante el arbitrario cambio que presenta la **DIAN**, al modificar la sede de la ciudad de **Yopal, en el Departamento del Casanare**; a la ciudad de **Cali en el Departamento del Valle del Cauca, que se encuentra a 774.9 kilómetros de distancia, veamos:**



Es así, como se demuestra el evidente perjuicio irremediable, pues para el suscrito Juez Constitucional, a la luz de toda óptica y lógica, el cambiar la sede de la ciudad de **Yopal**, a la cual aspiraba el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, efectivamente perdería su **unión familiar** o perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual aspiro, se presentó y que, en justa lid, gracias a sus méritos aprobó el concurso.

Por otra parte, son de recibo, las posturas de los ciudadanos **YERSON DANIEL DUARTE y JAIDER LOZADA SALGADO**, quienes coadyubaron la prosperidad de la acción de tutela, que expusieron *"En resumen, consideramos que la actuación de la DIAN constituye un abuso del derecho, al vulnerar el debido proceso constitucional que debe regir los concursos de méritos. Su accionar intempestivo y arbitrario carece de explicaciones técnicas y no evidencia la verdadera necesidad del servicio para llevar a cabo estas reubicaciones en el concurso DIAN 2022, por lo anterior el Juez constitucional está llamado a salvaguardar el debido proceso en esta instancia y a ordenar que se continúen con las ubicaciones geográficas inicialmente convocadas en el concurso DIAN."*

Para efectos de la notificación de los participantes de la Convocatoria, se ordenará a la CNSC-, que publiquen en sus páginas webs oficiales la sentencia, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

Por último, se ordenará la desvinculación de las entidades convocadas al inicio de esta acción constitucional, por cuanto estas no vulneraron derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela, que presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: SE ORDENA que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, procedan a realizar el cambio de ubicación geográfica de la **OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I**, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de **SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, **Yopal** y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales, como la misma **DIAN** lo acredita, dejando sin efecto, las modificaciones que se realizaron posteriormente, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022., conforme la reglamentación vigente expedida por la **CNSC**.

TERCERO: SE ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que en el aplicativo **SIMO** - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de **la OPEC 198349** del Proceso de Selección **DIAN 2022**, de tal modo que, se visualicen como mínimo, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas, a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de **Selección DIAN 2022**.

CUARTO: SE ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que en el aplicativo **SIMO** - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública, para la escogencia de vacante, de **la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022**, de las plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas, ofertadas inicialmente, y que se encuentran ocupadas en provisionalidad, y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser

provistas, a través del uso de la listas de elegibles de la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822, del 8 de febrero de 2024 con **Firmeza completa del 17 de febrero del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022.**

QUINTO: Se **ORDENA DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP-** y a Los participantes de La Convocatoria **DIAN 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEXTO: Para efectos de la notificación de los participantes de la Convocatoria que realizó la **CNSC**, Específicamente de las personas que participaron y aprobaron **Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349**, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, siguiente al recibido de la comunicación, publique esta Sentencia en sus páginas WEBS, debiéndose allegar constancia de dicho trámite, dentro del mismo término a este Despacho.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ROBERTO VELANDIA GÓMEZ